



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**  
Correo Electrónico [J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co](mailto:J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co)

**SAN MARTIN-CESAR, OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

<b>ACCIONANTE</b>	<b>JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR.</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>FULL HOGAR SAN MARTIN CESAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>20 77 004 89 001 2023 00353 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>Niega Improcedente</b>

**ASUNTO:**

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, en contra de FULL HOGAR SAN MARTIN CESAR por violación al derecho fundamental de habeas data y debido proceso.

**HECHOS ACCIONANTE:**

El accionante indica que dirigió petición ante la empresa FULL HOGAR SAN MARTIN CESAR, a fin de solicitar que se actualice en la base de datos ante las centrales de riesgo el reporte negativo, agrega que deben de contar con una autorización firmada por el deudor para proceder al reporte negativo.

Así mismo solicitó la prescripción de las obligaciones adquiridas, por lo que hasta el momento no ha tenido respuesta de esta manera indica que se vulnerado el derecho fundamental de habeas data y debido proceso, en concordancia a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, Decreto reglamentario 1377 de 2013 y el Decreto Único 1074 del 26 de mayo de 2015; los cuales expresan los preceptos generales para la protección de datos personales.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja el derecho fundamental de habeas data y debido proceso.
2. Se ordene a FULL HOGAR SAN MARTIN para que, en un término no mayor a 48 horas de haber expedido el fallo, elimine la información personal de su base de datos, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 1581 de 2012

3. Se ordene a FULL HOGAR SAN MARTIN, que en la contestación de la demanda alleguen copia de la autorización suscrita entre las partes de acuerdo al ordenamiento jurídico.
4. Se ordene a FULL HOGAR SAN MARTIN, que de contestación a las peticiones y/o solicitudes elevadas.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

En auto 19 de octubre de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por JAIME ANTONIO ESCOBAR, en contra de FULL HOGAR SAN MARTIN, así mismo se vinculó a las entidades tales como SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TRANSUNION, DATACREDITO EXPERIAN, y se notificó por vía electrónica a las partes, las cuales contestaron de la siguiente forma:

### **CONTESTACIÓN**

#### **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

Sea primero indicar que esta entidad no se encuentra vinculada de manera formal en el trámite constitucional, Así mismo que la entidad accionada FULL HOGAR SAN MARTIN, no está bajo la inspección y vigilancia de esta autoridad de supervisión

Sobre el particular se informa al Despacho que una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental-SOLIP, así como de la herramienta tecnológica SmartSupervision, que contienen la información atinente a los trámites y procesos adelantados por esta Superintendencia, no se encontró antecedente de queja, reclamación o petición alguna formulada por el hoy accionante ante esta Entidad, relacionada con los hechos que se narran en la solicitud de amparo. Ahora bien, en relación con los hechos de la citada acción de tutela es pertinente manifestar que los mismos no nos constan pues en dicho escrito no se hace referencia alguna a esta Entidad, ello indica con suficiente claridad que la Superintendencia Financiera no ha tenido participación en aquellos.

Igualmente, es oportuno señalar que para tutelar los derechos fundamentales que la parte actora alega como vulnerados es necesario que exista una relación entre la acción u omisión que genera la merma de los derechos y el deber de cesar la amenaza o vulneración por parte de quien se aduce ha generado la trasgresión, situación que en este caso concreto se echa de menos, pues como se evidencia en el libelo introductorio el accionante no relaciona en forma alguna a esta Superintendencia con los intereses que se discuten. De conformidad con lo expuesto, la Superintendencia Financiera de Colombia no está legitimada en la causa por pasiva, como se explicar más adelante.

#### **TRANSUNION**

Manifiesta que la petición fue radicada ante la Entidad FULL HOGAR SAN MARTÍN CESAR y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción, por otra parte CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad FULL HOGAR SAN MARTÍN CESAR quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante). CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el

certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

Así mismo indica las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a la legislación vigente que rige la materia no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito de la parte de la parte accionante JAIME ANTONIO ESCOBAR, revisado el día 23 de octubre de 2023 frente a la Fuente de información FULL HOGAR SAN MARTÍN CESAR, no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos

## **DATA CREDITO**

Indica que, en su calidad de operador de la información, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó FULL HOGAR SAN MARTIN CESAR y la posible prescripción de la acreencia contraída con la misma entidad, es necesario aclarar al Despacho que EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por parte de FULL HOGAR SAN MARTIN CESAR y tampoco es la entidad llamada a declarar la prescripción de una obligación; sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa dicha entidad.

Por lo expuesto, esta acción de tutela no procede respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO como quiera que no exista un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía por cuanto no puede eliminar autónomamente los datos negativos, ni realizar declaratorias de prescripción de las obligaciones, siendo además que, esta compañía no es la entidad señalada de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora. Siendo así las cosas, respetuosamente me sirvo solicitar al Despacho que se declare la improcedencia de la acción constitucional de la referencia respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO, por cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

### **FULL HOGAR SAN MARTIN CESAR**

El Representante legal indica que se opone a todos los hechos y pretensiones de la demanda, debido que la solicitud presentada a fulihogar no es la misma que en la acción constitucional, así mismo indica que el aquí accionante firmo un documento en el cual autoriza a la empresa, sea reportado en caso de incumplimiento, el cual está claramente demostrado, sin embargo, la empresa Fulihogar, en aras de no vulnerar derechos fundamentales, no ha emitido un reporte negativo al accionante ante las centrales de riesgo crediticio, ha sido incluido en “dudoso recaudo”.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

#### **I. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

#### **II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

**Por activa** El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”.

**por pasiva.** Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recursode amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

#### **III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ <sup>1</sup>**

---

<sup>1 1</sup> Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio

**Subsidiariedad.** Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”*.

**Inmediatez** respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

#### IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en dilucidar si la empresa FULL HOGAR SAN MARTIN ha vulnerado el derecho de habeas data y el debido proceso invocado por el accionante al ser reportado en las centrales de riesgo.

#### V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

En tales términos la acción de tutela tiene como propósito la protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de modo que si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de esos derechos cuyo amparo se persigue, pierde

---

irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

<sup>2</sup> ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

razón jurídica la pretensión y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, porque en ese evento ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza que pudieran ameritar protección inmediata, así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2014.

### **1) Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data acción de tutela**

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan<sup>2</sup>. Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular

### **2) El derecho fundamental al habeas data financiero**

Una de las manifestaciones del derecho al habeas data se refiere a la protección de datos personales de contenido financiero. En efecto, la Carta Política garantiza, en su artículo 15, el derecho fundamental de toda persona a conocer, actualizar y rectificar la información comercial, financiera y crediticia recopilada en centrales de información para determinar el riesgo financiero de una persona <sup>[57]</sup>. Su regulación, en términos generales, se encuentra delimitada en la Ley Estatutaria 1266 de 2008<sup>[58]</sup>, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021<sup>[59]</sup>, que desarrolla esta garantía constitucional y extiende su ámbito de aplicación a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos de naturaleza pública o privada. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado al habeas data financiero como un derecho fundamental específico, que se origina en la particular incidencia de las

facultades previstas en el artículo 15 superior en el caso de las actividades de intermediación.

Concretamente, dicha garantía tiene como finalidad preservar los intereses del titular de la información ante *“el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio”*<sup>[60]</sup>. El ejercicio de este derecho se relaciona con (i) el interés general, que representa el sistema financiero, (ii) la democratización del crédito, (iii) los derechos de crédito de las personas naturales y jurídicas, y (iv) el derecho a la información de las entidades que conforman el sistema financiero.

De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en la materia, que fue sistematizada recientemente por la Sentencias SU-139 de 2021 y C-032 de 2021, el núcleo esencial del *habeas data* se encuentra conformado por los siguientes contenidos mínimos: a) el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; b) el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; c) el derecho a actualizar la información; d) el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y e) el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.

A su vez, la garantía de este derecho se encuentra directamente asociada a un conjunto armónico e integral de principios de la administración de datos, consagrados en la normativa estatutaria y desarrollados por la jurisprudencia, que permiten la satisfacción de los derechos de los titulares, las fuentes de información<sup>[65]</sup>, los operadores de las bases de datos y los usuarios. Estos son: libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

De acuerdo con el principio de libertad, el tratamiento de los datos solo puede llevarse a cabo cuando exista un consentimiento libre, previo y expreso del titular, a no ser que esté de por medio una obligación legal o judicial, que no requiera de dicho consentimiento. Con este principio se pretende evitar que se recoja y divulgue información personal adquirida en forma ilícita, sin el consentimiento del titular, o sin una justificación legal o constitucional concreta. Además, este principio se refiere a *“la potestad con la que cuenta el titular de disponer de la información y conocer su propia identidad informática”*. Lo anterior consiste, básicamente, en el conocimiento de la recopilación de los datos, estar informado acerca de la finalidad del tratamiento y contar con *“herramientas efectivas para su conocimiento, actualización y rectificación”*

Sobre el principio de veracidad, la Ley 1266 de 2008 prevé que *“la información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible”*. Por ello, *“se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error”*, con lo cual se pretende asegurar que los datos reflejen situaciones reales, es decir, que sean ciertos, por lo que se encuentra prohibida la administración de datos erróneos. En este punto, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la prohibición de divulgar datos parciales o fraccionados se encuentra comprendida en el principio de integridad de la información. En suma, la veracidad implica un deber de objetividad, esto es, que *“la información no debe ser presentada en forma inductiva, sesgada o sugestiva”*. Es una correspondencia entre el registro y las condiciones fácticas del sujeto cuya información

personal es administrada en bases de datos, entre ellas las destinadas a la determinación del riesgo financiero.

### **CASO CONCRETO**

A juicio del accionante la afectación de los derechos invocados se neutraliza con la orden a la empresa FULL HOGAR SAN MARTIN CESAR en el que indica en aras de no vulnerar derechos fundamentales, no ha emitido un reporte negativo al accionante ante las centrales de riesgo crediticio, ha sido incluido en “dudoso recaudo”, pero en este caso, a pesar las afectaciones de salud aludidas en el escrito de tutela, el despacho advierte que el demandante se encuentra en posibilidades fácticas y jurídicas para acudir a los medios ordinarios de defensa, lo que torna improcedente la presente acción de tutela, pues tampoco se evidencia la inminencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención urgente del juez constitucional, de manera que el amparo solicitado debe ser denegado por improcedente, en el entendido que podía acudir previamente ante el responsable o encargado del tratamiento de datos, o adelantar el trámite ante la SIC.

Por otro lado, se debe resaltar, que la accionada cuenta con la autorización para realizar los reportes ante las centrales de riesgo, pues en el crédito No 0917 aportado como anexo de la contestación, el accionante autorizó el manejo de sus datos.

En virtud de lo anterior y de las contestaciones allegadas por las entidades vinculadas en lo que respecta a DATACRÉDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN S.A., tampoco obra prueba en el plenario de que el actor hubiese solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización de la información. Así las cosas, y como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional; solicitud que, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información.

Por lo que el Despacho concluye que no le asiste el derecho al accionante como quiera que no se ha generado ningún reporte negativo ante las centrales de riesgos y el tratamiento de sus datos se encuentra autorizado, así mismo esta judicatura no encuentra cumplido el requisito de subsidiaridad, sin embargo se hace necesario exhortar a la empresa full Hogar para que conteste las peticiones elevadas por el accionantes, como quiera que no demuestra que hayan sido contestadas de acuerdo al marco normativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar por improcedente el amparo de tutela invocado por JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, en contra de FULL HOGAR SAN MARTIN conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** EXHORTAR a FULL HOGAR SAN MARTIN, para que responda las peticiones elevadas por el accionante JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CATALINA PINEDA ALVAREZ.  
JUEZ

E.C  
Revisó S.B